



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5261-2009-PHC/TC  
HUANCVELIA  
JULIO HUIZA YAURI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTOS**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Huiza Yauri contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 72, su fecha 14 de setiembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 11 de agosto de 2009, don Julio Huiza Sauri interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, integrada por los vocales Chunga Purizaca, Paúcar Cueva y Bonifaz Mere, y contra el juez del Primer Juzgado Penal de Huacavelica, doctor Edwin Mario Espinoza Oré, para que se declaren nulas la sentencia de fecha 17 de marzo del 2009, que lo condena por el delito contra el patrimonio, receptación (Expediente N.º 2008-00648-0-1101-JR-PE-01) y su confirmatoria de fecha 2 de junio de 2009. Refiere que las sentencias cuestionadas vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que según se aprecia de los fundamentos de la demanda, el cuestionamiento del recurrente está referido a que los magistrados emplazados no han valorado adecuadamente los medios probatorios, por lo que no estaría acreditada su responsabilidad penal; es así que a fojas 20 señala que: "(...) al referirse a la inspección judicial no detalla que probó con respecto a mi responsabilidad, el juicio de subsunción (tipo subjetivo) ni la antijuricidad para nada se refiere a mi participación (...)".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como la valoración de medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es exclusiva de la justicia ordinaria. Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen de lo probado en el proceso penal, argumentándose que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba, deben ser declaradas improcedentes en aplicación del artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
5. Que, por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron respecto a la conducta del recurrente de comprar el combustible sin solicitar algún documento sobre la procedencia del mismo, pese al conocimiento sobre las modalidades de compra en el negocio de combustible y de la declaración inestructiva del recurrente en la que reconoce la compra del combustible; consideraciones que sirvieron de sustento para la condena del recurrente conforme se aprecia en el Considerando Primero y Segundo (último párrafo) de la sentencia de fecha 17 de marzo del 2009, y en el Cuarto y Sexto Considerando de la sentencia de fecha 2 de junio del 2009.
6. Que, en consecuencia, es de aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, este Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**